



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA |
| Radicado | 23-162-31-03-002-2022-00019-00 |
| Accionante | VICTOR ALFONSO BORJA DORIA |
| Accionado | OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE |
| Asunto | FALLO |
| Derecho | DEBIDO PROCESO |

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

I. TITULARES

I.I.- ACCIONANTE: Lo es el señor VICTOR ALFONSO BORJA DORIA identificado con la C.C. N° 1'064.977.932, quien actúa en nombre propio, residente en la Carrera 12 calle 12-25 Barrio Centro, Municipio de San Carlos – Córdoba.

I.II. ACCIONADOS: Se acciona contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETE representada por su titular doctora MARIA STELLA GARCIA PINEDA, o quien haga sus veces al momento de proferir sentencia en este asunto.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

Señala el actor que, radicó por primera vez ante la entidad accionada el día 10 de diciembre de 2018, solicitud de registro de la sentencia adiada 09 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso sucesorio de los causantes BETULIA ISABEL ALMANZA DE BORJA y JOSE ISAIAS BORJA RIVERO, radicación a la cual se le asignó el turno 2018-143-6-5003 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionada, sin embargo, esta fue rechazada con nota devolutiva de fecha 11 de diciembre de 2019 por existir embargo vigente sobre el predio.

Relata además el actor que, más tarde radicó en varias oportunidades a sus costas solicitud de registro de la sentencia plurimencionada, los días

19 de noviembre y 26 de noviembre de 2019, las que tampoco fueron registradas con éxito, debido a que la entidad accionada consideró que existía error en la misma, y como consecuencia de ello las rechazó mediante notas devolutivas adiasadas 19 de diciembre de ese año, siendo los turnos asignados 2091-143-6-4059 y 2019-143-6-4060, en esta ocasión por existir error de linderos y mensuras en los predios materia de registro.

Agrega que, el día 13 de enero de 2020, insiste la accionada en rechazarle nuevamente la solicitud de registro de sentencia presentada el 26 de noviembre de 2019, alegando que existe incongruencia entre el área y/o los linderos del predio citado en el documento a registrar, y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esa oficina de registro, lo anterior con respecto a las matrículas inmobiliarias N° 143-4571 linderos Este, medida errada, y Matrícula inmobiliaria N° 143-14216 sin linderos.

Argumenta igualmente que, el día 14 de abril de 2021 obtuvo turno 2021-143-6-1146, 202-143-6-1144, y 2021-143-6-1145, para efectos de registro de la sentencia adiada 09 de febrero de 2016, presuntamente con las correcciones de la sentencia conforme las sugerencias de la Registradora de Instrumentos Públicos de Cereté, sin embargo, esta fue rechazada con nota devolutiva fechada 27 de mayo de 2021 por citar erradamente el área del predio matrícula inmobiliaria 143-14216.

Finalmente, manifiesta que por quinta vez el día 23 de junio de 2021 radica la solicitud de registro con turnos de esa oficina N° 2021-143-6-1893, 2021-143-6-1894, 2021-143-6-1895, 2021-143-6-1896, la cual a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido respondida por la entidad accionada.

II.II. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos transcritos de manera resumida, solicita el actor se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el Art., 29 de la Carta Magna, y que, como consecuencia de ello se le ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE proceda a registrar de forma inmediata la sentencia adiada 09 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La Acción de tutela correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 15 de febrero de 2022.

El día 15 de febrero hogaño, se admitió dicha acción, y para el día 16 del mismo mes y año se corrió traslado a la parte accionada por el término de dos (02) días a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como se observa en la aplicación tyba.



III.I. CONTESTACIÓN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Notificada la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del auto admisorio de la acción constitucional, el día 16 de febrero de 2022, entidad accionada allega al correo institucional memorial de contestación, procedente del correo electrónico ofiregiscerete@supernotariado.gov.co.

La entidad accionada, a través de oficio adiado 18 de febrero hogaño, asegura haber dado respuesta al petente, de todos y cada uno de los registros anteriores a los que originó la presente acción de tutela, y que, en lo concerniente a los registros N° 2021-143-6-1893, 2021-143-6-1894, 2021-143-6-1895, 2021-143-6-1896, de fecha 23 de junio de 2021, también emitió respuesta desfavorable al peticionario mediante nota devolutiva fechada 17 de febrero de 2022. Lo que se puede leer así:



Como consecuencia de lo anterior, impetra la accionada se desestime la acción de tutela interpuesta en su contra, por considerar que la causa que la motivó ya cesó pues se respondió la petición y se configura el hecho superado por carencia actual de objeto.

Finaliza su argumento indicando que, las solicitudes del accionante no son posibles para un registro, y resalta que su labor es precisamente ejercer control de legalidad a los documentos sujetos a registro sin violación alguna, de conformidad art., 3 de la Ley 1579 de 2012.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de

2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, para la procedencia del mecanismo constitucional deben cumplirse unos presupuestos, que pasan a estudiarse en el siguiente orden;

a) **legitimación por activa**, que no es otro que aquel a quien le corresponde interponer el amparo constitucional, sin embargo es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional, tal como lo indica el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de éste último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Siendo en este caso ejercida por la persona directamente afecta con la presunta vulneración.

b) **Legitimación por pasiva**, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto. En el presente caso, se sigue la acción contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ por ser la entidad ante la cual se realiza el trámite de inscripción de la sentencia judicial.

c) **La inmediatez**, este principio está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En consecuencia, si transcurre un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo, la acción sería improcedente, puesto que desatendería su fin principal. En el caso que nos ocupa solo han transcurrido 03 meses, tiempo razonable y suficiente para accionar el aparato judicial.

d) **La subsidiariedad**: La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; **(iii)** procederá, así mismo, como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

En el caso concreto, si bien existen actos administrativos de por medio, no es menos cierto que se dan los presupuestos de procedencia acogidos

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-585/2019, pues el accionante lleva aproximadamente tres años pidiendo la inscripción de una sentencia judicial en un folio de matrícula inmobiliaria. Dijo la Corte en esa oportunidad:

“50. El Consejo de Estado ha indicado que los actos emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituyen actos administrativos auténticos² que pueden ser revisados a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, podría decirse, en principio, que la accionante cuenta con la acción contencioso administrativa para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

51. Sin embargo, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional considera que, en el presente caso, dicha acción no es idónea ni eficaz. La accionante lleva cinco años sin poder registrar la decisión judicial y obligarla a activar la jurisdicción contencioso administrativa podría significar imponer una carga gravosa sobre ella, pues, mientras se define judicialmente su situación –no existe un término exacto de duración–, no podrá tomarse una medida provisional de registro (salvo la inscripción de la demanda, la cual no la acredita como propietaria). Asimismo, la no inscripción de la sentencia puede significar una afectación, en principio, del ámbito irreductible del derecho a la propiedad –uso, goce y disposición–, ya que, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, la única prueba que la acredita como propietaria es el registro y, en ese sentido, no puede ejercer derechos como la enajenación, entre otros³. Por tanto, se entiende satisfecho el requisito de subsidiariedad”.

IV.II. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del actor al no efectuar inscripción de la sentencia dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predio en cuestión.

Para resolver es pertinente citar el procedimiento que debe seguir la entidad accionada, descrito por la H. Corte Constitucional (**T-585/2019**) así:

“...102. Para comprender los principios y deberes del servicio público de registro en el presente caso, es necesario enunciar el procedimiento –y los respectivos pasos– del registro de títulos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e indicar en cuál momento los deberes constitucionales se concretan.

103. El artículo 13 de la Ley 1579 de 2012 establece que el registro de un título o de documentos se compone de cuatro etapas, a saber: a) la radicación; b) la calificación; c) la inscripción y; d) la constancia de haberse ejecutado la inscripción.

104. La radicación consiste en el acto de recibir la solicitud de inscripción del título o del documento y de radicar en el Libro Radicador la solicitud, conforme al artículo 14 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012. La radicación deberá indicar la fecha y hora del recibo, el

² C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consideraciones 78ss.

número de orden sucesivo anual, la naturaleza del título, su fecha, lugar y oficina de origen, así como el nombre del funcionario que recibe la solicitud.

105. La calificación es el análisis jurídico que hace el funcionario competente, en el cual se examinan los títulos o documentos y se comprueba si éstos cumplen con los requisitos legales para ser registrados, según el artículo 16 inciso 1 de la Ley 1579 de 2019. Esta etapa debe revisarse desde dos elementos. El primero de ellos es el alcance de la calificación; mientras que el segundo se refiere las facultades derivadas de la calificación.

106. Respecto al alcance de la calificación, el Consejo de Estado ha sostenido, que la revisión de los títulos o documentos es restringida⁴. El artículo 16 parágrafo 1 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 establece como requisitos del registro la identificación plena del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad. Esto significa, según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad⁵ y, por tanto, no se extiende al estudio de la legalidad y validez del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo⁶. De lo contrario, se usurparían las competencias de los jueces⁷.

107. Esto no implica, sin embargo, que la calificación sea un acto mecánico. Los registradores se encuentran facultados -y deben- realizar una valoración jurídica que les permita establecer, si la inscripción del título es legalmente admisible y cuál es la naturaleza jurídica del acto, a fin de ubicarlo en la clasificación y columnas pertinentes⁸. Ello implica que el registrador debe realizar un examen y una comprobación integral de todos los requisitos establecidos por la ley, de tal forma que la respuesta que le brinde al ciudadano sea también integral. **En otras palabras, si el registrador considera que el título o documento sometido al trámite de inscripción no cumple con varios requisitos, aquel deberá indicarle en un único momento al ciudadano cuáles son y cómo subsanarlos; lo contrario -un examen y una comprobación por cada requisito- significaría someter al ciudadano al castillo kafkiano y, por tanto, a cargas desproporcionadas.**

108. La Sala Novena de Revisión considera, además, que la valoración jurídica implica una apreciación conjunta del título -razonabilidad-, especialmente cuando éste sea una decisión judicial. La función del juez ordinario en los procesos de declaración de pertenencia consiste en declarar la prescripción extraordinaria de un bien, identificado mediante instrumentos como el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, en el cual consten las personas titulares de los derechos reales principales, y la cédula catastral. En ese sentido, el juez ordinario podrá ordenar, en su parte

⁴ C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, pp. 100ss.

⁵ C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 101.

⁶ C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 100.

⁷ C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, pp. 100s.

⁸ C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 101.

resolutiva, que se inscriba un bien inmueble identificado según el certificado de tradición y libertad, así como la cédula catastral; esto implica, que el registrador tendrá que revisar tanto la sentencia como los documentos de identificación del inmueble, para proceder a la calificación del título.

109. En cuanto a las facultades, el Consejo de Estado sostiene que el ordenamiento jurídico le otorga amplias facultades al registrador al momento de efectuar la calificación del título o instrumento, entre ellas las facultades de suspender el trámite de inscripción, cuando se determine que el título no cumple con los requisitos legales⁹.

110. Si el análisis concluye que el título sometido a registro no cumple con los requisitos, el artículo 22 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 consagra que el funcionario procederá a inadmitir la solicitud de registro, mediante la elaboración de una nota devolutiva que indicará claramente los hechos y los fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución de la solicitud. Asimismo, el artículo 22 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 consagra que la nota devolutiva informará sobre los recursos que se podrán interponer contra ésta, conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de las normas que lo modifiquen.

111. Si, por el contrario, se concluye en el análisis que el título sometido a registro cumple con los requisitos legales, se procederá a la inscripción de este. El artículo 20 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012 entiende la inscripción como la anotación en la matrícula inmobiliaria. La anotación, a su vez, debe hacerse según el orden de radicación e indicar la naturaleza jurídica del acto a inscribir, el número de radicación que le haya correspondido al título y la indicación del año con sus dos cifras terminales.

112. Una vez hecha la inscripción, se procede a emitir la constancia de inscripción, es decir, se emite un formato con expresión de la fecha de inscripción, el número de radicación, la matrícula inmobiliaria y la especificación jurídica de los actos inscritos, así como la firma del registrador, conforme al artículo 21 de la Ley 1579 de 2019.

113. El registro de un título en el folio de matrícula inmobiliaria crea dos efectos, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰. El primero consiste en la transmisión de derechos sobre los inmuebles, es decir, que la propiedad y demás derechos reales respecto de bienes inmuebles sólo existen y se transmiten mediante la inscripción del título en la matrícula inmobiliaria¹¹. El segundo efecto consiste en que opera el principio de publicidad. Ello significa que¹²: a) la situación jurídica de los bienes inmuebles se exterioriza por el registro; b) cada persona puede tener acceso al registro para informarse de la situación jurídica del bien inmueble y; c) el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece, puesto que

⁹ C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 98.

¹⁰ C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 103.

¹² C. Est., S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, p. 104.

así lo dice el registro..." (NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO).

Aplicando el anterior precedente al caso concreto, se advierte que el actor el **10 de diciembre de 2018**, radicó ante la accionada solicitó de a inscripción de la sentencia de 9 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, no siendo atendida con **nota devolutiva de 11 de diciembre de 2018** que señala "*el registrador de instrumentos públicos no registra escritura alguna de enajenación o constitución de hipoteca, cuando sobre el predio se encuentre vigente embargo*".

Luego, el **19 de noviembre de 2019**, nuevamente radica la solicitud, con corrección de lo anotado con anterioridad, pero también es denegada con **nota devolutiva** en la que se indica "se reitera el contenido de la causal que originó la negativa del registro de este documento consignada en la devolución anterior".

Por tercera vez el **26 de noviembre de 2019**, radica la solicitud, la que también tiene **nota devolutiva** que dice "existe incongruencia entre el área y/o linderos del predio citado en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esta oficina de registro".

Por cuarta vez el **14 de abril de 2021**, se realiza solicitud de inscripción de la sentencia, la que es **devuelta el 27 de mayo de 2021**, con el siguiente argumento de "cita erradamente el área del predio con matrícula 143-14216".

Y la última solicitud se efectuó el **23 de junio de 2021**, sin respuesta alguna, hasta el momento de presentación de la tutela.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en la precitada jurisprudencia, se tiene que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del tutelante, pues ha sido sometido en cinco oportunidades al castigo kafkiano descrito por la H. Corte Constitucional, en desmedro igualmente del derecho a la propiedad privada. Castigo que se prolonga con la última devolución efectuada con ocasión a esta tutela, que merece la intervención del juez de tutela, para que ello no siga ocurriendo y se haga uso debido del trámite administrativo por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté, quien si bien ha sostenido en su defensa que ha adelantado el trámite correspondiente y ha dado respuesta a la última petición del tutelante, la revisión efectuada por el Despacho a ese procedimiento adelantado, permite concluir que es desconocedor del debido proceso, pues se ha sometido por aproximadamente tres años a una persona que pretende hacer uso del derecho a la propiedad privada a no ejercerlo, manteniendo en el tiempo la zozobra y en duda si lo tiene, a pesar de existir una sentencia judicial que se lo otorga; mereciendo traer a colación lo dicho en la precitada sentencia por la H. Corte así:

"118. Respecto al derecho al debido proceso, la Sala advierte que, si bien el Registrador de Instrumentos Públicos está sometido a seguir el procedimiento y verificar los requisitos previstos en la ley bajo la figura de calificación, su actuación debió orientarse por

el examen y comprobación integral de los requisitos¹³, así como por el deber de apreciación conjunta del título¹⁴. En ese sentido, el registrador debió, desde un primer momento, indicar cuáles eran todos los errores que presentaba la solicitud de inscripción (identificación del inmueble, la constancia de ejecutoriedad, la identificación de las partes, la identificación del área en sistema métrico decimal) y no esperar a indicar uno por uno a medida que la accionante presentaba las solicitudes.

119. Este deber es aún mayor cuando se está ante una decisión judicial, pues unas respuestas fraccionadas pueden implicar la pérdida de recursos por parte del ciudadano para poder corregir errores particulares. Exhortando a la Superintendencia de Notariado y Registro para que de acuerdo a sus competencias y atendiendo la jurisprudencia que aquí se cita, atienda las recomendaciones de la H. Corte Constitucional sobre el tema”.

Así las cosas, se tiene que la accionada vuelve a negar la inscripción de la sentencia, teniendo en consideración la existencia de un embargo que no permite su registro; alegando en esta oportunidad lo siguiente:



Por tal razón, si bien es cierto se ha vulnerado el derecho al debido proceso del actor, al someterlo indefinidamente a la incertidumbre de su derecho a la propiedad privada; no es menos cierto que al emitirse la respuesta a la última solicitud, es palpable la imposibilidad del registro, quedando en manos del interesado subsanar o cumplir el requerimiento, que no es otro que definir el embargo emanado del proceso de jurisdicción coactiva que pesa sobre el inmueble para que pueda darse la inscripción de la sentencia judicial. Escapando al juez constitucional el estudio de legalidad de esa determinación; de tal manera que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado; exhortando a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ para que cese este tipo de actuaciones a futuro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba actuando como juez constitucional; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por lo dicho en la motivación.

¹³ Consideración 107.

¹⁴ Consideración 107.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ CÓRDOBA, para que en adelante cese las actuaciones descritas en esta tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

CUARTO: ENVÍESE en su oportunidad procesal por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7c1604cdf16e1ac9c347118649b84d101200e4a2140e1d6ddb51
197b73fef6c**

Documento generado en 01/03/2022 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>